



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/136/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/136/2017.

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretario Ejecutivo Administrativo
y de Protección Ciudadana de la
Secretaría de Protección
Ciudadana del Municipio de
Temixco, Morelos.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/136/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado "Lo es el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual desechan de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión número [REDACTED] radicado en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de

Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; Esto derivado de la infracción de tránsito que se me hizo por supuestamente encontrarme estacionado en sentido opuesto a la que marca la circulación, dicha infracción fue foliada con el número [REDACTED] de fecha 15/03/17." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante

o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar, el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual desechan de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión número [REDACTED] radicado en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva Administrativa



y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, señalando como autoridad responsable al: *Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.*

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada, y por exhibidas las copias certificadas del expediente [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la contestación de demanda de la autoridad,

QUINTO.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se certificó que el plazo que la ley otorga para ampliar la demanda había transcurrido sin que la parte demandante ejerciera su derecho, por lo que se ordenó abrir el juicio aprueba por el término común de cinco días

para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de esta Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno signado por alguna de las partes, por lo cual se le hace efectivo el apercibimiento, y en consecuencia se declaró precluido su derecho para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del día once de abril de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Siendo las once horas con cero minutos del día once de abril del dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente. Toda vez que no había prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formularan alegatos, por ende, se les tuvo por perdido su derecho, al no hacerlo en el momento procesal oportuno. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos



en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual desecharon de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión número [REDACTED] determinado por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16; 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514. De conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica,

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que contiene el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, visible a la foja dieciséis, así como la copia certificada del expediente [REDACTED] visible de la foja treinta y dos a cuarenta y siete del sumario en estudio, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de autos se desprenda que el acto es inexistente, sin embargo, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que contiene el acuerdo de fecha cuatro de



abril de dos mil diecisiete, visible a la foja dieciséis del sumario en estudio, por lo que resulta **infundada** la causal invocada.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir que en el presente juicio concurra alguna causal de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta ilegal o no el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se desechó de plano el recurso de revisión referido.

V. RAZONES DE IMPUGNACION.

La única razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentra visible de la foja tres a la ocho del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"²

Así tenemos que la parte demandante señala medularmente como única razón de impugnación la siguiente:

Alega que le causa agravio la ilegalidad del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, debido a que el acuerdo a todas luces es ilegal, por la falta de motivación y fundamentación de los actos, debido a que se aplicó de manera inexacta el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, asimismo transgrede los principios de seguridad jurídica y garantía constitucional por el que alega tiene derecho. De igual forma argumenta que son vulnerados en su perjuicio los artículos 14 y 16 al constitucionales pues violenta el principio de legalidad en ellos consagrados.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en única razón por la que se impugna el acto controvertido, este Tribunal considera fundada la razón de impugnación, lo anterior es así puesto que, en primer término, toda autoridad tanto administrativa, como

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J., 58/2010, Página: 830



jurisdiccional está obligadas en términos del artículo 1º Constitucional a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo esta tesitura, tenemos el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional, es así que este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar diversos planteamientos en torno al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Resultando necesario precisar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva, alcanzan, no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales jurisdiccionales, sino que también, inexcusablemente a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, situación que concurrió en el presente asunto, pues la autoridad administrativa decidió negarle este derecho al gobernado, por presupuestos procedimentales.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva, prevista como derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, envuelve el deber de las autoridades -jurisdiccionales o administrativas- de resolver las controversias que se les plantean, sin obstáculos o demoras que resulten innecesarias, evitando en todo momento formalismos o interpretaciones que no sean razonables e imposibiliten o entorpezcan el análisis de fondo, haciendo nugatoria la auténtica tutela judicial.

Asentado lo anterior, tenemos que el derecho humano en análisis garantiza al particular el acceso ante una autoridad administrativa o jurisdiccional con

atribuciones legales o reglamentarias para solucionar un tema concreto previsto en el marco normativo de su competencia, sin mayores condiciones que, las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso, para lograr el trámite del asunto y que se resuelva la cuestión planteada.

Debiendo entender que ante la omisión de alguna formalidad que resulte necesaria para el abocamiento del asunto que le fue propuesto, la autoridad debe de realizar una previsión de los requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del procedimiento, pero debiendo asumir una actitud facilitadora del acceso a un recurso efectivo.

Así pues, la tutela judicial efectiva impone una interpretación justa y provechosa en el análisis de los requisitos de admisión, al punto de incluso, extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la justicia, por lo que se debe buscar en cada caso la interpretación que sea más favorable al ejercicio de la acción.

Debiendo anotar que la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, a partir de la adición del párrafo cuarto al artículo 17 constitucional, implica la obligación de las autoridades, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legal o reglamentariamente previstos, debe tenerse presente la justificación de la norma con el fin de impedir que los formalismos frenen la solución del fondo del asunto.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 1./J. 42/2007, de la Primera Sala en el que definió el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los



plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, y manifestó que el acceso a la justicia no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo anterior se desprende de la tesis siguiente: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**³

Asentado lo anterior, se puede concluir, que en el caso, la autoridad demandada conculcó el derecho humano de acceso a la justicia, pues decidió desechar el recurso administrativo, sin previa prevención, argumentando que las documentales ofrecidas como prueba, fueron presentadas en copia simple, con lo que a su concepto, incumplió con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, sin embargo, la autoridad inobservó lo establecido en los artículos 193, 194, y 196 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, que establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 193.- Las resoluciones e infracciones que la autoridad de tránsito dicte, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de revisión, presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante el titular de la Secretaría, quien será el encargado de substanciarlo.

³ Tesis: 1a./J. 42/2007, Novena Época, Registro: 172759, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

ARTÍCULO 194.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, **se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva.**

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 196.- En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;

II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;

III.- **El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;**

IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.

V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.

VI.- **En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que**



considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

De la transcripción que antecede, se advierte que, para promover el procedimiento administrativo ante la autoridad, se requiere cumplir con los requisitos que establece en artículo 196 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, que establece que el escrito en el que se haga valer el recurso de revisión, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedentes, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

Por lo que las pruebas que se adjunte al escrito del recurso de revisión deberá tener relación con los hechos que el recurrente reclame en su demanda, y en caso de no cumplir se desechara su escrito, en términos de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Asentado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión número [REDACTED] debido a que el demandante adjunta copia simple de la infracción de tránsito número [REDACTED] motivo por el cual la autoridad motiva su acción, y no acredita su personalidad, misma que argumenta que no es de concederle valor por no cumplir con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Lo que fue dictado transgrediendo lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 194 del **Reglamento de Tránsito**, que prevé la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, misma que en su artículo 57, establece que cuando la

autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

De lo que se desprende que previo al desechamiento del recurso promovido por el aquí demandante, la autoridad administrativa tenía la obligación de prevenir al recurrente a efecto de que subsanara las omisiones de su recurso, en el caso concreto, exhibiera las documentales en original o manifestara la imposibilidad de hacerlo, o en su caso señalara el lugar o archivo en que se encontraran, por lo que esa determinación para este Órgano Jurisdiccional, no encuentra fundamentación ni motivación, lo que trae como consecuencia una violación al derecho humano de tutela judicial efectiva, que se traduce en tener acceso a un recurso efectivo para combatir los actos de autoridad cuando se estime que violan sus derechos.

Por lo que se resuelve que la autoridad demandada **Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaria de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, no respetó el derecho humano aludido, pues desecho el recurso sin que mediara prevención alguna, en la que se señalara expresamente las omisiones que debían ser subsanadas.

Por lo anterior, este Tribunal declara **la nulidad y en consecuencia la ilegalidad** de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete suscrito por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaria de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la *Ley de la materia*, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos*



formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia de lo anterior, al haberse declarado fundada la razón por la que se impugnó la resolución, y atendiendo la pretensión que se deduce en juicio, lo que procede es declarar la nulidad de la resolución de fecha cuatro de abril suscrita por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada:

Dicte un acuerdo en el que se prevenga al [REDACTED], para que cumpla con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, y mencione de forma expresa cuales son los requisitos que deben de ser subsanados por el gobernado, otorgándole un plazo razonable para que esté en aptitud de subsanar.

Para tal efecto, se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el séptimo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que haya sido realizado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada las razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] contra actos del Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para que de cabal cumplimiento a la presente sentencia conforme a lo precisado en el capítulo VII del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

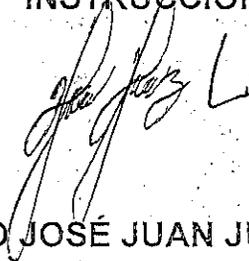
**DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

TJA/4ªS/136/2017

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



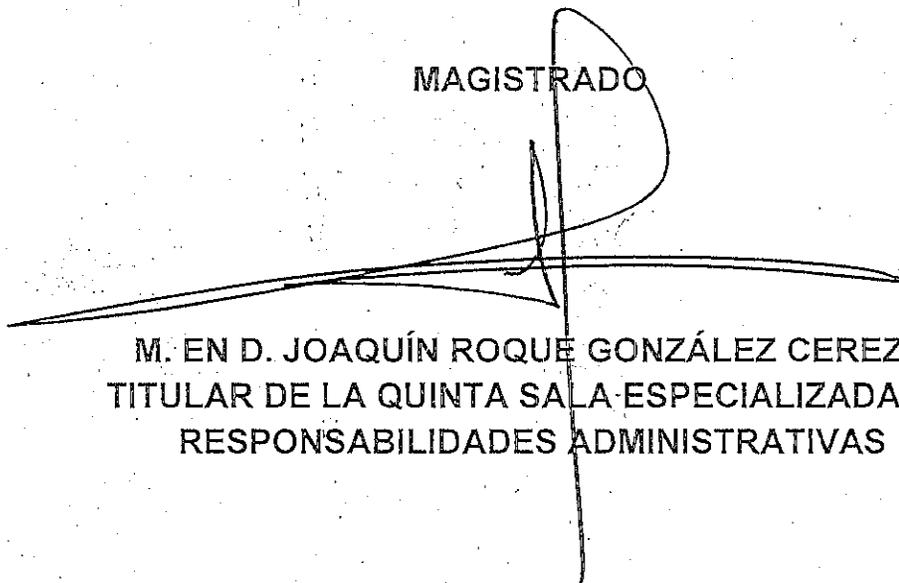
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^ªS/136/2017

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ªS/136/2017, promovido por [REDACTED], en contra del: *Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.*